



RV: Solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto y/o hecho extintivo del derecho sustancial con ocasión del traslado efectivo del régimen pensional en aplicación del Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024

Desde Jorge Fontalvo <jfontalvo@valegaabogados.com>

Fecha Lun 17/02/2025 10:21

Para Juzgado 11 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j11lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (18 KB)

acta reparto 13001310501120240002300.pdf;

De: Juzgado 10 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena

Enviado: Lunes, 17 de Febrero de 2025 10:16

Para: Jorge Fontalvo

Asunto: RE: Solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto y/o hecho extintivo del derecho sustancial con ocasión del traslado efectivo del régimen pensional en aplicación del Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024

El radicado no corresponde, revisando consulta de procesos por el demandante el radicado es 13001310501120240002300 y corresponde desde el inicio al JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 011 CARTAGENA

SANDRA DAVILA LABRADOR

ESCRIBIENTE

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España

Email: j10lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jorge Fontalvo <jfontalvo@valegaabogados.com>

Enviado: lunes, 17 de febrero de 2025 9:54

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j10lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto y/o hecho extintivo del derecho sustancial con ocasión del traslado efectivo del régimen pensional en aplicación del Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024

Barranquilla, Febrero 2025

Señor:

JUZGADO DECIMO (10º) LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

j10lctocgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto y/o hecho extintivo del derecho sustancial con ocasión del traslado efectivo del régimen pensional en aplicación del Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024

Demandante: IVONNE ORTIZ CC. No. 45.420.984

No. Proceso: 13001310501020240002300

Respetado señor Juez:

Reciba un cordial saludo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

El suscrito identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., me dirijo a usted, con el fin de comunicarle que la parte demandante, fue trasladada del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Medida con Prestación Definida administrado por Colpensiones, de manera libre, voluntaria e informada en aplicación de la oportunidad de traslado contenida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024:

“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. *Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la efectividad del traslado de la parte actora a Colpensiones y que las pretensiones de la demanda descrita en la referencia versan sobre la solicitud de traslado, ha de advertirse, en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1255 de 2024, por el cual se reglamenta el párrafo transitorio del artículo 12 y los artículos 75 y 76 de la Ley 2381 de 2024, que dicha demanda carece de objeto por cuanto se ha superado la situación que dio origen al proceso, veamos lo dispuesto por dicha norma:

“Artículo 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. *Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual tendrán en cuenta las siguientes medidas:*

(...)

2. Terminación de procesos litigiosos. *Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causales que dieron origen al litigio.”* (subrayas fuera de texto)

En consecuencia, de manera respetuosa, solicitamos a su señoría, se sirva declarar la carencia de objeto dentro del proceso que nos ocupa en virtud de la norma transcrita y/o en su defecto, en los términos de

que trata el artículo 281 del Código General Proceso, se sirva tener el traslado efectivo de la parte actora a Colpensiones como un “hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio,” y consecuentemente se dicte providencia que ponga fin al proceso absteniéndose de imponer condena en costas, como quiera que la pretensión del proceso se resolvió de manera consensuada por las partes en aplicación de la oportunidad de traslado contenida en la Ley 2381 de 2024.

Así las cosas, como la pretensión principal de la demanda era de trasladarse a Colpensiones, no existe un objeto jurídico por el cual se deba decidir, por no existir una controversia entre las partes, con ocasión al traslado de la parte actora a Colpensiones.

Adjuntamos historial de vinculación de SIAFP (Sistema de Información de los afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensiones), certificado de egresado y certificado de afiliación a COLPENSIONES, que demuestran que la parte actora fue trasladado a Colpensiones en aplicación de la oportunidad de traslado contenida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

Rogamos a su señoría se sirva dar por terminado el proceso, en razón de las consideraciones expuestas.

Del señor Juez,

CARLOS VALEGA PUELLO

C.C. No. 8752361 de Soledad

T.P. 59558 del C.S de la J

Anexo: Certificación de traslado del afiliado a Colpensiones e Historial vinculaciones SIAFP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 18/06/2024 2:16:12 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **13001310501120240002300**

CLASE PROCESO: ORDINARIO

NÚMERO DESPACHO: 011 **SECUENCIA:** 4950708 **FECHA REPARTO:** 18/06/2024 2:16:12 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 12/06/2024 12:00:00 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL 011 CARTAGENA

JUEZ / MAGISTRADO: DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	73093057	MANUNEL RAMON	ARAUJO ARNEDO	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	45420984	IVONNE ORTIZ	GUERRERO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8001494962	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	8001443313	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES	Y CESANTIAS PORVENIR SA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	0A18CFBC26B9BF154C07D3C66A4E76F2E152461B

7a4c7afc-bd1a-4a17-b764-3e34a5206d62

ISAAC YUSSEF TURBAY ARIZA

SERVIDOR JUDICIAL